



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 18 – AGREST S.A.C.I.F.E.I. s/ QUIEBRA s/INCIDENTE  
DE REVISION DE CREDITO DE CAJA DE SEGUROS S.A.**

**Expediente N° 21024/2017/18/CA4**

**Juzgado N° 26**

**Secretaría N° 51**

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada la resolución de fs. 79/80, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia ratificó el temperamento adoptado en la sentencia dictada en los términos del art. 36 L.C.Q., refractario a reconocer al incidentista la posibilidad de capitalizar intereses.

**II.** El memorial luce a fs. 84/93, y su contestación lo hace a fs. 95/103.

**III.** A juicio de la sala, el temperamento adoptado por la *a quo* debe ser confirmado.

El resultado de la capitalización de los intereses que fue cuestionado –aun con la periodicidad que pretende el apelante-, genera un incremento de la deuda del orden del 500%.

Ese resultado desproporcionado no puede entenderse justificado por el hecho de que se trate de un acreedor hipotecario, ni por la comparación del monto del préstamo originario en dólares estadounidenses pesificado a la paridad actual, soslayando los efectos de las disposiciones sobre pesificación de deuda –a la que las partes se avinieron-, y el hecho de que ese importe fue adelantado bajo la vigencia de la ley de convertibilidad, según la cual un peso, equivalía a un dólar.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

No se ignora lo alegado por el apelante en punto a que la cuestión vinculada a la aludida capitalización se habría tornado irrevisable, como consecuencia de haber adquirido el acuerdo que así lo había pactado, efectos de cosa juzgada.

No obstante, y aun cuando se admitiera la interpretación del asunto del modo en que el quejoso propone, lo cierto es que ello tampoco llevaría a modificar la solución dada al caso por la *a quo*.

En tal sentido, ha sido reiteradamente decidido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como resulta de la doctrina sentada por ese Tribunal *in re* “*Fabiani, Esteban Mario c/Pierrestegui, Jorge Alberto*”, del 16.9.1993 (Fallos:316:3131); “*Sequieros, Eduardo Ricardo c/Miranda, Héctor Alejandro y otro*”, del 14.12.1993 (Fallos:316:3054); “*Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa Limitada c/Coelho, José y otra*”, del 8.2.1994 (Fallos:317:53); “*Quadrum S.A. c/ Ciccone Calcográfica S.A.*”, del 6.7.2004, entre otros; que la existencia de cosa juzgada no torna irrevisable la capitalización de acrecidos.

En esos precedentes existían sentencias firmes que habían admitido la posibilidad de capitalizar intereses.

Es decir, al igual que lo que se pretende sucedido aquí, el mecanismo para calcular los réditos era consecuencia de antecedentes que habían pasado en autoridad de cosa juzgada.

No obstante, ese Alto Tribunal se apartó de ellas.

Ese temperamento ha sido mantenido por el aludido Tribunal, como resulta de lo decidido por él en los autos “*Mulleady, Juan C. c/S.A. del Tenis Argentina*”, del 25.11.08, oportunidad en la que dejó sin efecto una decisión similar argumentando que “... el carácter firme del pronunciamiento que contenía la condena a pagar intereses capitalizables, no resulta argumento





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

válido para sostener la aplicación y validez del mecanismo de capitalización fijado en el plenario Uzal”.

Como en varias ocasiones lo expresó la Corte, no es posible que, so pretexto de preservar la aludida autoridad de lo decidido con carácter firme, se arribe a resultados que quiebren toda norma de razonabilidad, y violenten los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 CC.

No hay en tales casos violación de la cosa juzgada, sino decisión de preservarla, evitando que ella sea vulnerada mediante la alteración de la significación patrimonial de la condena dictada (*v. Fallos: 255:119; 245:429; 252:186; 270:335; 307:468; 316:2054; 317:53; 319:92; entre otros; CNCom., esta Sala in re “Trafilan S.A. c/Galvalisi, José s/sumario”, del 17.9.90*).

Finalmente, y por los mismos argumentos, tampoco puede entenderse precluida la posibilidad de revisar los intereses, máxime sí, en estricto rigor, es este trámite de verificación al que ha acudido la acreedora a fin de lograr la incorporación de su crédito al pasivo concursal, el que habilita el más amplio debate sobre los distintos aspectos que hacen a su acreencia.

En cuanto al régimen de costas, no obstante el esfuerzo argumental del quejoso, no se advierten motivos que justifiquen apartarse en esta materia del principio general que sienta el art. 68 del código procesal.

Sabido es que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así, en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento, y se imponen no como una sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**IV.** Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada; b) imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

